



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

32204/2022

OJEDA, JUAN HORACIO c/ FURLANO, HECTOR
FRANCISCO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE)

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La compañía de seguros deduce recurso de revocatoria contra la resolución dictada el [13 de marzo de 2026](#) que, en cuanto al caso importa, declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia definitiva.

En primer lugar es preciso destacar que la procedencia del recurso de revocatoria en segunda instancia, de conformidad a lo prescripto por el artículo 273 del ordenamiento ritual, se circunscribe a los interpuestos respecto de providencias simples, esto es las firmadas por el presidente de la Sala, de lo que se deriva que las emitidas por la totalidad de los integrantes del Tribunal no pueden ser impugnadas mediante dicho recurso.

Solo excepcionalmente se admite su procedencia contra las resolución dictadas por el Tribunal de apelación cuando se trata de enmendar un evidente error de hecho, una conclusión equivocada fundada en circunstancias erróneas, o de supuestos en que se hubieran violado formas sustanciales del juicio que pudieran afectar el derecho de defensa, o bien cuando de no ser subsanado el error se afectaría la mencionada garantía constitucional (conf.. Peyrano, Jorge W. “Noticias sobre la reposición in extremis”, en ED, 165-951 y jurisprudencia allí citada), lo que claramente no sucede en la especie.

En efecto, más allá de las manifestaciones que se formulan, lo cierto es que tal como el propio recurrente reconoce en su presentación y surge de la compulsa de la causa, el [escrito](#) por medio del cual se intentó expresar agravios fue presentado fuera de este tribunal y recién se tomó conocimiento de su existencia el [11 de marzo de este año](#) cuando se remitió a través del incidente n°32.204/2022/ES01, momento en el cual ya se encontraba vencido





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

el plazo dispuesto el [13 de febrero de 2026](#) para fundar el recurso según lo previsto por los artículos 259 y 260 del Código Procesal.

Al ser así, más allá de las razones invocadas, cabe concluir que en el caso no se logra demostrar la existencia de error alguno en el dictado de la decisión en cuestión que justifique la procedencia del recurso de revocatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la revocatoria articulada el 18 de marzo de 2026.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – BEATRIZ A. VERÓN
JUECES DE CÁMARA

